

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Noviembre tres (3) dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: №-2543040030012021-1136

Se definirá la solicitud de nulidad interpuesta por el curador designado a la parte demandada YEISON FABIAN QUEVEDO ROMERO, para anular la actuación desde el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), surtida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, que le promueve la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, invocando la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso al omitirse en legal forma la notificación de la parte demandada quien se emplazó sin los citatorios y avisos al domicilio indicados en el título aportado con la demanda, que sin remitírseles al reportado se lo emplazó y que tampoco se intentó el contacto telefónico reportado para vincularlo personalmente, bajo cuyas condiciones reclama la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago proferido.

En uso del traslado dispuesto, la apoderada de la parte demandante oportunamente se opuso a la declaratoria de la nulidad pretendida argumentando que allegó los comprobantes que dan cuenta de la gestión desplegada en procura de la eficaz integración del contradictorio.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso, el trámite es nulo en todo o en parte “solamente en los siguientes casos”, acepción que debe entenderse en su sentido natural y obvio, que implica ni más ni menos que solo se declaran como nulidades las causas taxativamente reguladas por ordenamiento procesal civil, sin que la parte interesada en reclamarlas, recurra a otras situaciones y elucubraciones para obtener que se tramiten otras circunstancias con el único propósito de anular el proceso en cuanto al tratarse de un asunto reglado de exclusiva competencia del legislador, tan grave consecuencia solo puede generarse por las causas expresas y taxativas que legalmente tienen tal idoneidad, siempre que se aleguen oportunamente junto a los requisitos que preceden y son necesarios para estructurarlos, cuando concurren las exigencias que permiten decretarlos.

Como las nulidades procesales son de carácter taxativo, no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. Por esto el artículo 135 del Código

General del Proceso, en su inciso segundo requiere expresamente, que quien la alegue, además de su interés para proponerla, debe cumplir el deber de invocar la causal reclamada junto a los hechos en que la sustenta de acuerdo al inciso 4° de la norma citada que establece que se “...rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”

Sobre la declaratoria de nulidades respecto a la causal pretendida debe indicarse que ninguna anomalía subsiste para habilitar la anulación de la actuación porque la nulidad reclamada se estructura, conforme al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas. que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado “.

El artículo 134 del Código General del Proceso resulta insuficiente para invocar la causal, porque su declaración exige además del reclamo oportuno, que se promueva por quien se encuentra legitimado para proponerla, ya que el inciso final de la norma citada, establece que los efectos de la nulidad declarada por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerán a quien la formuló y solo podrá alegarse por el directamente afectado, en aplicación del principio de trascendencia.

Dentro de esos requisitos se relaciona los contenidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, que se concretan en:

1. Legitimación de la parte que la invoque
2. Exponer la causal aludida y los fundamentos facticos en los que la sustentan
3. Aportar o solicitar las pruebas que se pretende hacer valer

Finalmente, el artículo 136 del estatuto citado establece las condiciones de saneamiento al disponer:

“...Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Frente a los efectos y carácter de las referidas causales debe precisarse que existen las saneables y las que por su naturaleza no lo son, como las insaneables, definidas por el Código y por la jurisprudencia que sobre el tema particularmente precisó en juicio de inconstitucionalidad:

“... 24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.

A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del Juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanados si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanados, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable.

Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez¹ el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nulo²

En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136³ y la nulidad de la sentencia derivado de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.”⁴

Conforme el citado precedente, la causal propuesta por el curador designado a la parte demandada YEISON FABIAN QUEVEDO ROMERO, respecto de quien a su juicio se incurrió en la causal del numeral 8° al omitirse el envío de los citatorios y avisos al domicilio indicados en el título aportado con la demanda, que sin remitírseles al reportado se lo emplazó y que tampoco se intentó el contacto telefónico reportado para vincularlo personalmente, y bajo tales condiciones reclama que se surtió indebidamente la notificación personal del mandamiento de pago.

² El artículo 16 del CGP dispone que "Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)" (negrillas no originales).

³ También el numeral 1 del artículo 107 del CGP prevé la causal de nulidad de la audiencia o de la diligencia en la que no se encuentran presente el juez o los magistrados que componen el órgano jurisdiccional competente. Por su parte, el inciso 6 del artículo 121 del CGP prevé que “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”, por el vencimiento de los términos máximos de duración del proceso. Por demás, también hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política

⁴ Sentencia C-537 de 2016, Corte Constitucional.

En procura de verificar que la anterior solicitud se ajuste a los reseñados requisitos debe considerarse que a pesar de la oportunidad en la solicitud del trámite nulitorio, teniendo en cuenta que dicha causal puede proponerse en cualquier momento siempre que la misma no este convalidada, pasa por alto el promotor del reparo que dentro de la configuración de la causal reclamada en manera alguna se previó la obligación de verificarla en las direcciones reportadas en el título, como quiera que por definición legal debe surtirse en el lugar indicado por el actor en la demanda, como perentoriamente lo prescribe el artículo 82 del Código General del Proceso, al establecer

“...10. El lugar, la dirección física v electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”

El anterior marco normativo desvirtúa el alcance la causal reclamada, como quiera que ni el demandante como tampoco el despacho tiene la obligación de surtir la vinculación en la dirección reportada al suscribirse el título judicial base del presente recaudo.

En cuanto a la omisión de remitir el citatorio a la dirección reportada en forma previa al emplazamiento, debe indicarse que tal circunstancia plenamente se documentó de acuerdo a la evidencia que registra la carpeta, en cuanto se reclama que se omitió la remisión a la siguiente dirección:

3. Realizando una revisión minuciosa al expediente digital remitido por el despacho, no se evidencia notificación realizada a la dirección anteriormente referida Carrera 20 A # 5 A – 22 LT 13 Madrid Cundinamarca.

Tal reclamo se documentó debidamente como quiera que dentro de las múltiples direcciones que aportó la parte demandante, esta solamente allegó antes de la declaratoria del emplazamiento los comprobantes o certificaciones de entrega fallidos que relacionan la carpeta única en los archivos N^o 19, 22 y 25 dentro de los cuales ninguno relaciona la remisión y e imposibilidad de entrega en la carrera 20^a #5^a-22 Lt 13 de Madrid Cundinamarca, desvirtuándose la presencia de los requisitos y condiciones que determinaban y habilitaban la posibilidad del emplazamiento, que categóricamente impone el deber de agotar todos los medios posibles para explorar y registrar las razones que determinaban el fracaso de vincular directamente a la parte demandada, precisándose así que ninguna prueba se allegó para entender fallida la remisión del citatorio a la dirección reportada en el archivo N^o 19 pagina N^o 2 del expediente.

Si bien es cierto que en el alegato de oposición a la nulidad reporta la página 30 del archivo 12, debe precisarse que

dicho documento no se encontraba en el proceso, que frente a dicha declaración solo registra los relacionados con los de los archivos 19, 22, 25, por manera que el aportado en la oposición a la solicitud de nulidad en manera alguna habilitaba o posibilitaba la declaratoria del emplazamiento simplemente porque dicho documento era ajeno al proceso en forma previa a la providencia que declaró y habilitó tal trámite

ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO MADRID CUNDINAMARCA	FBI IMPRESION 2022-06-03 17:16:24	FBI ADMISION 2022-06-03 17:16:28	PARA: YEISON FABIAN QUEVEDO ROMERO YEISON@GMAIL.COM 1072774414 CR 20A NO 5A 22 LT 13		Guía No. 401653700935		
ONDO NACIONAL DEL AHORRO AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41		DESTINATARIO Código - País: MADRID CUNDINAMARCA - COLOMBIA COD POS: 250930		Código - País: MADRID CUNDINAMARCA - COLOMBIA COD POS: 250930		<p>BOGOTA - FC NIT: 900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 877558 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENV Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0385 MINTIC</p>		
Código - País: BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA COD POS: 871144		Código - País: MADRID CUNDINAMARCA - COLOMBIA COD POS: 250930		Código - País: MADRID CUNDINAMARCA - COLOMBIA COD POS: 250930				
CONTENIDOR: URGENTE		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro		LARGO 1	ANCHO 1	ALTO 1	PESO - VOLUMEN 1 KG 1 Unidades	Valor Declarado \$0
NIT: 900.310.856-2		NOTIFICACIONES EST - NOTIFICACIONES ESTABLECIMIENTO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO PERSONA: YEISON FABIAN QUEVEDO ROMERO RESIDENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA NO 2543040030012021-1136 VENDEDOR: YEISON FABIAN QUEVEDO ROMERO		O Descomodido O Rehusado O No reside O No reclamado O Dir. errada O Otros		Otros Valores \$0 Flete \$28,350 Valor Total \$28,350		
RST POR HYPOSTAL (NOTIFICACIONES)		COD: 228638935 F COD:IMP: 00381 USUARIO: ANNY MENDIBLE		401653700935		CONSULTE SU SERVICIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO NOTIFICACION		

ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO MADRID CUNDINAMARCA	FBI IMPRESION 2022-06-03 17:16:24	FBI ADMISION 2022-06-03 17:16:28	PARA: YEISON FABIAN QUEVEDO ROMERO YEISON@GMAIL.COM 1072774414 CR 20A NO 5A 22 LT 13		Guía No. 401653700935		
ONDO NACIONAL DEL AHORRO AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41		DESTINATARIO Código - País: MADRID CUNDINAMARCA - COLOMBIA COD POS: 250930		Código - País: MADRID CUNDINAMARCA - COLOMBIA COD POS: 250930		<p>BOGOTA - FC NIT: 900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 877558 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENV Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0385 MINTIC</p>		
Código - País: BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA COD POS: 871144		Código - País: MADRID CUNDINAMARCA - COLOMBIA COD POS: 250930		Código - País: MADRID CUNDINAMARCA - COLOMBIA COD POS: 250930				
CONTENIDOR: URGENTE		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro		LARGO 1	ANCHO 1	ALTO 1	PESO - VOLUMEN 1 KG 1 Unidades	Valor Declarado \$0
NIT: 900.310.856-2		NOTIFICACIONES EST - NOTIFICACIONES ESTABLECIMIENTO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO PERSONA: YEISON FABIAN QUEVEDO ROMERO RESIDENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA NO 2543040030012021-1136 VENDEDOR: YEISON FABIAN QUEVEDO ROMERO		O Descomodido O Rehusado O No reside O No reclamado O Dir. errada O Otros		Otros Valores \$0 Flete \$28,350 Valor Total \$28,350		
RST POR HYPOSTAL (NOTIFICACIONES)		COD: 228638935 F COD:IMP: 00381 USUARIO: ANNY MENDIBLE		401653700935		CONSULTE SU SERVICIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO NOTIFICACION		

Ninguna relación o correspondencia guarda la anterior guía con las aportadas al proceso, que solo da cuenta de la remisión de guías diversas en fecha y direcciones, tal como se aprecia a folio 19 que reporta la No 376846100935, la del folio 22 relacionada con la No 383681700935 y finalmente la del folio 25, relacionada con la No 407549800935 que en manera alguna corresponden a las relacionadas por las 3 guías que durante el trámite del proceso se aportaron en forma previa a la providencia del pasado 12 de enero que finalmente dispuso el emplazamiento.

Bajo las reseñadas condiciones, se declarará la nulidad propuesta al descartarse por demás el saneamiento contemplado en los numerales 1° y 2° del artículo 136 del Código General del Proceso, en cuanto la afectada ni intervino como tampoco actuó sin proponerla y mucho menos convalidó tal actuación.

En conclusión, el vicio aludido oportunamente, mediando los requisitos necesarios para su declaración, fue advertido dentro de un plazo razonable, además el curador de la parte demandada emprendió una actuación procesal encaminada a la réplica alegando la nulidad que en esta oportunidad fórmula, por ende, oportunamente intervino en procura de exponer inmediatamente intervino en el proceso, impidiendo el saneamiento eventual de la causal del numeral 8° del

artículo 133 del Código General del Proceso que se configuró en las condiciones planteadas. Así las cosas, se dispondrá la nulidad planteada a partir de la providencia del pasado 13 de enero en cuanto el mandamiento y sus modificaciones en manera alguna resultan afectados por la declaración que se adopta, para en su lugar ordenará seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia, agotando con cargo de la parte demandante la notificación de la parte demandada en la dirección que se echa de menor en la forma resaltada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, Cundinamarca, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD y dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso desde el pasado trece (13) de enero, inclusive por incurrirse en la causal de nulidad propuesta por el curador de la parte demandada por configurarse la situación del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso ante la indebida notificación del mandamiento de pago dispuesto en el presente EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, que le promueve la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, conforme lo expuesto. –

No obstante, la actuación que debe renovarse, adviértase que las pruebas practicadas dentro de la presente actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quien tuvo la oportunidad de controvertirlas en la forma expuesta.

La inexistencia de prueba sobre las acciones encaminadas a consolidar la notificación personal, determinan la exigencia para que la parte demandante y su apoderada alleguen la constancia sobre la remisión y entrega del citatorio, aviso o la lectura electrónica con acuse de recibo, en los términos del artículo 291, 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto del eventual acuse de recibo del correo electrónico para su diligenciamiento.

Para tal propósito, tanto la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” como su apoderada quedan requeridos para que en el improrrogable lapso de los treinta (30) días siguientes practiquen y aporten los comprobantes que acrediten la notificación personal de la parte demandada YEISON FABIAN QUEVEDO ROMERO, cuyo incumplimiento determinará decretar el desistimiento tácito, advirtiéndose la procedencia de la imposición de dicha carga que legalmente se autorizó ante la inexistencia de los requisitos que la

impiden, ya que el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso solo la prohíbe ante la existencia de medida cautelar previa que en manera alguna requirió la parte interesada y está descartada en el presente proceso.

La secretaria asuma el control del término otorgado. Ejecutoriada la determinación, prosiga la actuación en los términos y condiciones que registra el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d21a0a324d491b315bde1894f177338028dc7c3a70908f652975b4ccbe06ee0**

Documento generado en 03/11/2023 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>